DENUNCIA: DPDP/UVGD/003/2026

EL DENUNCIANTE
VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACTUACIONES

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

Visto en estudio, la denuncia en materia de protección de datos personales. ----------

ANTECEDENTES

Primero. El trece de junio de dos mil veintiséis a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, se presentó un escrito de denuncia de la misma fecha con el que se pretende solicitar el inicio de procedimiento de verificación, en materia de protección de datos personales, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro y Fiscalía General del Estado de Querétaro; el cual fue recibido el quince de junio de dos mil veintiséis. ----------

Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción IX y 33 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el quince de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva remitió la solicitud de inicio de procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales, a la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, para su trámite. ----------

Tercero. La Unidad de Vigilancia y Gestión Documental asignó a la denuncia el número de expediente DPDP/UVGD/003/2026. ----------

Cuarto. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, notificado en la misma fecha, la Unidad de Vigilancia y Gestión de Vigilancia previno al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcionara los elementos de prueba relacionados con los hechos en los que el promovente basa su denuncia, mismos que deberían de guardar relación directa con cada una de las afirmaciones expresas que señala en su escrito; en observancia con los artículos 1 tercer párrafo, 9, 80, 81 fracción XI, 106, 107 fracción II, 108 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; 26 y 36 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 3 fracción VIII, 22 fracción VI, 23, 24 fracciones I, IV, XII, XVIII, 33 fracciones I, XI, XII del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; 4 del Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de enero de dos mil veintiséis. ----------

En el citado acuerdo se apercibió al denunciante que, en caso de no cumplir con la prevención dentro del plazo otorgado, se desecharía la denuncia. ----------

Quinto. Con el escrito de veintinueve de julio (sic) de dos mil veintiséis, recibido en la Comisión el treinta de junio del presente año, el denunciante pretendió dar cumplimiento a la prevención referida en el antecedente Cuarto. ----------
---

CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver la presente denuncia por la que se solicita el inicio del procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales, con fundamento en los artículos 1 tercer párrafo, 80, 81 fracción XI, 106, 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; 26 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y, 6 del Reglamento Interior de este organismo garante. ----------

Segundo. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, identificado en el antecedente Cuarto de esta determinación, esta Comisión previno al denunciante para que subsanara las omisiones advertidas en su escrito inicial y aportara los elementos relacionados con los hechos en los que sustentó su denuncia. En particular, en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I del numeral Primero del referido acuerdo se especificaron los documentos, datos y precisiones que debía proporcionar. ----------

La prevención se sustentó en el artículo 108, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. El citado numeral establece que la denuncia debe contener la relación de los hechos en que se basa y los elementos con los que cuente la persona denunciante para probar su dicho. Asimismo, para delimitar las conductas denunciadas se atendió a la definición de tratamiento prevista en el artículo 3, fracción XXIX, de la propia ley, que comprende cualquier operación efectuada sobre datos personales, como su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición. ----------

En ese contexto, la prevención tuvo por objeto obtener los elementos mínimos necesarios para identificar: **i)** que la Universidad Autónoma de Querétaro recabó y trató datos personales y datos personales sensibles contenidos en el expediente laboral del titular con el fin de integrarlos a la carpeta de investigación que señala; **ii)** la relación de los datos personales y datos personales sensibles objeto de tratamiento de los que estima la vulneración de los derechos de protección de datos personales y su tratamiento, de acceso a datos personales, así como a la veracidad y a la congruencia; **iii)** las actuaciones y notificaciones que se le realizaron durante la tramitación del recurso de revisión RDPD/0026/2025/AVV, la notificación con la que se le hizo del conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO con folio 221277425000263, por existir relación con los hechos y los derechos que señala vulnerados en la presente denuncia; y, **iv)** la documental con la que la Universidad Autónoma de Querétaro remitió el expediente personal del titular a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. ----------

Ello, con la finalidad de delimitar las operaciones de tratamiento atribuidas a los sujetos obligados y establecer su relación con los hechos y derechos que se estiman vulnerados, en tanto que, como fue señalado en el considerando Segundo del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, en el escrito de la denuncia el promovente realiza afirmaciones expresas que hacen prueba plena de que cuenta con los documentos y elementos de convicción que debió aportar ante la Comisión para probar su dicho y que, ante dichas manifestaciones, originaron el objeto de la prevención descrito en el párrafo anterior. -----

Para determinar si la prevención fue atendida, se analiza integralmente el escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiséis, atendiendo, respecto de cada inciso, a lo expresamente requerido, a la información efectivamente proporcionada, a la deficiencia que subsiste y a su relevancia para la delimitación de la materia de la denuncia. ----------
---

Inciso a)

En este apartado se requirió al promovente para que aportara los documentos de los cuales se desprendiera que la Universidad Autónoma de Querétaro recabó y trató datos personales y datos personales sensibles contenidos en su expediente laboral, con la finalidad de integrarlos o relacionarlos a la carpeta de investigación que señala en la hoja dos, primer párrafo, del apartado I. Hechos, de su escrito de denuncia. ----------

El requerimiento tuvo como propósito determinar si, efectivamente, existe la obtención, reproducción, comunicación, transferencia o incorporación de datos personales a la referida carpeta de investigación, que se considere en una afectación al denunciante titular por actos del responsable y, en su caso, verificar la oportunidad de la denuncia conforme al plazo previsto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. ----------

En desahogo, mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiséis, el denunciante exhibió nuevamente el oficio OAG/1973/2025, de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, y manifestó que éste acreditaba que la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de Querétaro solicitó información sobre su puesto, funciones, equipo asignado y la remisión de copia auténtica de su expediente laboral, para atender un requerimiento relacionado con la carpeta de investigación detallada en su denuncia. -------

Sin embargo, del oficio aportado únicamente acredita la formulación de un requerimiento de información, pero no demuestra por sí mismo que el área responsable del expediente laboral lo hubiera atendido, que haya reproducido o entregado los documentos solicitados, que éstos contuvieran datos personales y datos personales sensibles, ni que la información o la copia auténtica del expediente laboral se recabara por la Oficina del Abogado General para remitirla, transferirla o incorporarla efectivamente a la carpeta de investigación. Para acreditar tales extremos eran necesarios los documentos en los que constaran la respuesta, entrega, remisión, recepción o incorporación, las cuales no fueron aportadas por el denunciante. ----------

La insuficiencia advertida impide atribuir al oficio OAG/1973/2025 un alcance probatorio mayor al que objetivamente posee, es decir, permite demostrar la existencia del requerimiento, pero no evidencia la operación concreta consistente en la transferencia o incorporación de los datos a la carpeta de investigación. ----------

En virtud de ello, contrario a lo que señala el denunciante, no atiende lo solicitado por esta Comisión en la prevención, toda vez que el oficio OAG/1973/2025, que nuevamente exhibe, no demuestra por sí mismo que la Universidad Autónoma de Querétaro haya recabado y tratado sus datos personales y datos personales sensibles. ----------

Inciso b)

En este apartado se requirió al denunciante para que relacionara, de manera expresa y precisa, los datos personales y datos personales sensibles contenidos en su expediente laboral respecto de los cuales sustentaba la presunta vulneración; asimismo, para que identificara el tratamiento presuntamente irregular y vinculara esos datos con las categorías y derechos mencionados en los apartados I y II de su denuncia. ----------

La prevención tuvo por objeto delimitar materialmente los hechos sometidos al conocimiento de esta Comisión, identificar los datos personales presuntamente involucrados, distinguir aquellos que el denunciante consideraba sensibles y determinar qué operación o conjunto de operaciones de tratamiento atribuía a la Universidad Autónoma de Querétaro. Esa precisión era necesaria para establecer si los hechos narrados podían constituir una vulneración concreta a los principios, deberes o derechos reconocidos por la legislación en materia de protección de datos personales, así como para definir el objeto y alcance de una eventual verificación. ----------

Al desahogar la prevención, el denunciante manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la información que "se presume tratada y vinculada" con su expediente laboral comprendía "al menos" su nombre completo, datos de identificación, CURP, RFC, domicilio, datos de contacto, historial laboral, puesto, funciones, adscripción, fechas de ingreso y separación, evaluaciones, contratos, documentos de incidencias laborales y medidas disciplinarias. Agregó que podrían encontrarse "datos personales sensibles que eventualmente obren en el expediente", como información de salud, incapacidades, expedientes médicos o elementos análogos. Finalmente, señaló que, si esta Comisión acreditaba que esos datos no se encontraban en su expediente laboral, asumiría las responsabilidades legales correspondientes. ----------

De lo anterior se desprende que el denunciante formuló una enumeración general de categorías de datos que, desde su perspectiva, podrían encontrarse en su expediente laboral. Sin embargo, no la subsanó en los términos de precisión requeridos, ya que presentó dicha relación como una presunción y empleó expresiones abiertas e indeterminadas como "al menos", "eventualmente", "cualquier dato personal sensible" y "elementos análogos", sin identificar cuáles de esos datos obraban efectivamente en el expediente ni cuál era el elemento documental que sustentaba su afirmación. ----------

Además, no distinguió de manera concreta cuáles categorías correspondían a datos personales y cuáles a datos personales sensibles. La sola mención de información de salud, incapacidades o expedientes médicos no permite concluir que esos datos existan efectivamente en su expediente laboral ni que hubieran sido objeto de la operación de tratamiento denunciada. ----------

Tampoco precisó, respecto de cada categoría o conjunto identificable de datos, si la conducta atribuida a la Universidad Autónoma de Querétaro consistió en su obtención, consulta, reproducción, uso, comunicación, transferencia o incorporación a la carpeta de investigación que señala en su denuncia. De igual manera, omitió relacionar esos actos con el principio, deber o derecho específico que consideraba vulnerado. Así, no explicó si su inconformidad se sustentaba en la ausencia de fundamento para el tratamiento, en una finalidad incompatible, en el uso de datos excesivos, en una transferencia no autorizada, en la falta de información sobre el tratamiento o en alguna otra obligación concreta. ----------

La insuficiencia advertida es jurídicamente relevante porque la mera enumeración hipotética de las categorías que normalmente podrían integrar un expediente laboral no permite delimitar la conducta concreta que debe ser investigada. Para iniciar una verificación no se requiere que la persona denunciante demuestre plenamente la infracción; sin embargo, sí es necesario que proporcione una relación suficientemente determinada de los hechos, identifique los datos personales involucrados en la medida de sus posibilidades y señale la operación de tratamiento que atribuye al responsable. De lo contrario, la investigación tendría que construirse a partir de posibilidades abiertas e indeterminadas, sin un hecho concreto que delimite su objeto. ----------

La manifestación del denunciante relativa a que esta Comisión debía acreditar que las categorías mencionadas no se encuentran en su expediente laboral no subsana la omisión señalada. La prevención no tuvo por objeto exigirle que demostrara de manera plena la infracción ni trasladarle una carga probatoria imposible, sino obtener los elementos mínimos necesarios para precisar su afirmación. Corresponde a la Comisión investigar los hechos concretamente identificados, pero no sustituir al promovente en la formulación de la denuncia ni determinar, a partir de hipótesis genéricas, cuáles datos pudieron existir, qué tratamiento pudieron recibir y qué disposición pudo resultar vulnerada. ----------

Por tanto, aunque el denunciante presentó una lista general de categorías, no precisó cuáles datos personales o sensibles fueron objeto de la conducta reclamada, qué tratamiento específico les atribuye ni qué derecho, principio o deber relaciona con cada operación. En consecuencia, no se subsanó la indeterminación material advertida respecto del inciso b). -

Inciso c)

En este apartado se requirió al denunciante para que aportara la constancia de notificación mediante la cual la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro le comunicó, el veinte de octubre de dos mil veinticinco, la respuesta recaída a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO con folio 221277425000263. ----------

La prevención tuvo como finalidad corroborar la existencia y fecha de comunicación de la respuesta atribuida a la Fiscalía, así como determinar el momento en el que el denunciante tuvo conocimiento de la determinación mediante la cual, según afirmó, su solicitud no fue tramitada como ejercicio de derechos ARCO y fue reconducida al procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En desahogo, mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiséis, el denunciante manifestó que acompañaba la documental correspondiente, consistente en la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Querétaro de veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida respecto de la solicitud con folio 221277425000263. Señaló que en esa determinación se negó atender su petición como ejercicio del derecho de acceso a datos personales y se le remitió a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, condicionando el acceso a los registros de la investigación a que acreditara la calidad de víctima, persona ofendida o imputada. ----------

Del análisis de la documental aportada se advierte que corresponde a la respuesta sustantiva emitida por la Fiscalía y, por tanto, resulta pertinente para conocer el contenido y sentido de la determinación cuestionada. Sin embargo, no corresponde al documento específicamente requerido en la prevención, pues no constituye por sí misma el acuse, comprobante o constancia electrónica mediante la cual la Unidad de Transparencia comunicó dicha respuesta al denunciante. ----------

En efecto, la respuesta permite conocer la determinación adoptada por la Fiscalía y los fundamentos que, en su caso, fueron expresados para encauzar la petición a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales; pero no acredita necesariamente la fecha exacta en que fue notificada, el medio empleado para ello, la fecha en que quedó disponible para su consulta ni el momento en que el denunciante tuvo conocimiento efectivo de su contenido. ----------

En consecuencia, el denunciante aportó la respuesta sustantiva, pero no la constancia de notificación específicamente requerida. Por tanto, el inciso c) no fue desahogado en su aspecto documental, al subsistir la imposibilidad de corroborar autónomamente la fecha y el medio en que se comunicó la determinación. ----------

Inciso d)

En este apartado se requirió al denunciante para que aportara todas las constancias integrantes del recurso de revisión RDPD/0026/2025/AVV, desde el escrito de interposición hasta su conclusión, incluidas las promociones, manifestaciones y pruebas presentadas; así como las actuaciones, comunicaciones, acuerdos, oficios, informes, resolución y notificaciones que se le realizaron, como parte recurrente, durante su tramitación y sustanciación. ----------

El requerimiento tuvo como finalidad conocer integralmente los antecedentes, argumentos, pruebas y determinaciones producidos dentro del referido medio de defensa, debido a que el propio denunciante lo vinculó con los hechos expuestos en los apartados denominados "Recurso de revisión RDPD/0026/2025/AVV y afirmación de inexistencia de datos personales", "Contradicción objetiva: UAQ vs. Fiscalía", "Derecho a la veracidad y a la congruencia" y "Objeto preciso de la verificación solicitada". Además de que las constancias solicitadas permitirían conocer si existe relación de los hechos y derechos señalados como

vulnerados en el presente expediente con los señalados en el referido medio de defensa y, en su caso, verificar la procedencia de la denuncia conforme lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. ----------

Al desahogar la prevención, el denunciante se limitó a manifestar que las constancias requeridas "se encuentran en la solicitud" y pidió que, de estimarse lo contrario, se le indicaran específicamente los documentos faltantes, al considerar que la relación entre sus afirmaciones y las pruebas ya había sido satisfecha con las constancias ofrecidas. ----------

No obstante, el denunciante no identificó cuáles documentos previamente aportados correspondían a cada una de las categorías señaladas en el inciso d), ni acompañó nuevas constancias dirigidas a completar la documentación del recurso de revisión. ----------

Por consiguiente, la afirmación genérica de que la totalidad de las constancias ya se encontraba agregada no coincide con el contenido material de los anexos exhibidos. La falta de identificación y aportación de los documentos señalados impidió realizar el examen integral del recurso de revisión que el propio denunciante invocó como sustento de sus afirmaciones y conocer el contexto exacto en el que fueron formuladas las manifestaciones y emitidas las determinaciones que pretende relacionar con los hechos denunciados. -------

En consecuencia, el inciso d) no fue desahogado en los términos requeridos. ----------

Inciso e)

En este apartado se requirió al denunciante para que aportara la documental mediante la cual la Universidad Autónoma de Querétaro hubiera remitido su expediente laboral a la Fiscalía General del Estado, en atención a lo manifestado en el inciso a) del numeral "1. En la Fiscalía General del Estado de Querétaro", correspondiente al objeto preciso de la verificación solicitado en el apartado III de la denuncia. ----------

El requerimiento tuvo como finalidad determinar si, efectivamente, existe la entrega, comunicación o transferencia del expediente laboral y, en su caso, si los datos personales y datos personales sensibles contenidos en éste fueron recibidos, tratados o incorporados a la carpeta de investigación referida, que se considere en una afectación al titular por actos del responsable, conforme lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. ----------

Al desahogar la prevención, el denunciante aclaró que no afirmaba contar con una constancia directa que acreditara la remisión material de su expediente laboral. Señaló que la documental que obraba en su poder era el oficio OAG/1973/2025, mediante el cual se solicitó formalmente una copia auténtica de dicho expediente con referencia a la carpeta de investigación indicada, y pidió que esta Comisión requiriera a la Universidad Autónoma de Querétaro la constancia que, en su caso, acreditara su remisión, traslado o transferencia. --

De lo anterior se advierte que el denunciante no exhibió la documental específicamente solicitada en el inciso e). El oficio OAG/1973/2025 acredita únicamente que se formuló una solicitud para obtener copia auténtica de su expediente laboral, pero no demuestra que la Universidad Autónoma de Querétaro hubiera atendido ese requerimiento, entregado el expediente o comunicado los datos personales contenidos en él a la Fiscalía General del Estado. Tampoco acredita su recepción o incorporación efectiva a la carpeta de investigación que señala en su denuncia. ----------

En virtud de lo analizado, al no dar cumplimiento a lo indicado en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I del numeral Primero del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se hace efectivo el apercibimiento referido en el punto Segundo del mismo, teniendo por desechada la denuncia, conforme a lo señalado en los artículos 9, 107 fracción II, 108 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Querétaro; y, 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta conforme a derecho, emitir el siguiente: -

ACUERDO

Primero. Con fundamento en los artículos 9, 107 fracción II, 108 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y, 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, **se desecha** la denuncia con la que se pretende solicitar el inicio del procedimiento de verificación, en materia de protección de datos personales. ----------

Segundo. Notifíquese al denunciante, en el medio señalado para el efecto. ----------

Tercero. Se informa al denunciante que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente. ----------

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria** del Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, y se suscribe por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y, el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. DOY FE. ----------

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE. CONSTE
JMAH/bara
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **DPDP/UVGD/003/2026**

ACTUACIONES

Constituyentes No. 102 Ote., Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047 Querétaro, Qro. Méx.
Tels. 442 212 9624, 442 828 6781 y 442 828 6782
www.infoqro.mx